

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

constituido.

Artículo Primero : La Nación colombiana es un Estado social de Derecho, organizado bajo la forma de República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de todas las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo Segundo : La soberanía nacional reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos, ^{el pueblo} la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo Tercero : El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo Cuarto : El Estado reconoce al carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano.

Artículo Quinto : Es obligación del Estado y de la comunidad proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, patrimonio irrenunciable de las actuales y futuras generaciones.

Artículo Sexto : La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad.

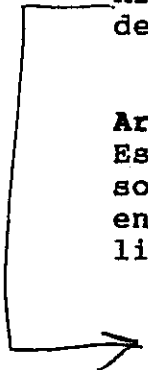
Artículo Séptimo : Las relaciones exteriores del país se fundamentan en ~~una política de~~ ^{en} soberanía nacional, ~~de~~ ^{el} respeto a la autodeterminación de los pueblos y ~~de~~ ^{el} reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

Artículo Octavo : Los particulares ~~solamente~~ son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o las Leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda ni se le impedirá hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo Noveno : La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Artículo Décimo : El castellano es el idioma oficial del Estado. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparta en comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.



45
2
1

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

ARTICULO DEL DERECHO DE REUNION

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

ARTICULO DEL DERECHO DE PETICION

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos.

Bogotá, Abril 23 de 1991

rfr.

Artículo : Se garantiza la libertad de conciencia y pensamiento. Nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia, ni podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. Tampoco podrá ser molestado por razón de sus opiniones, cualesquiera que ellas sean.

Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Nadie será obligado a recibir instrucción religiosa.

AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL

Bogotá, Abril 24 de 1991

rfr.

ARTICULO 36o. DE LA EDUCACION

La educación es un derecho y un servicio público. El Estado creará instituciones educativas para asegurar el acceso de todas las personas a la educación, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y las aptitudes. La organización de la educación se basa en los siguientes postulados:

- 1o. La educación impartida en instituciones del Estado es gratuita en todos los niveles.
- 2o. Los planes de desarrollo educativo y la facultad reglamentaria son de competencia de la ley.
- 3o. Corresponde al gobierno dirigir y supervisar la educación, para asegurar el logro de sus fines, su calidad y eficiencia..
- 4o. La educación tiene como fines fundamentales el desarrollo integral de la persona, el servicio a la comunidad, la vigencia de los derechos humanos y la democracia, la formación cívica, el fortalecimiento de la solidaridad y la paz, bajo claros principios éticos, así mismo la defensa de la unidad nacional e integración latinoamericana. -
- 5o. Las instituciones educativas no podrán discriminar bajo pretexto alguno y propiciarán la integración social.
- 6o. La educación es obligatoria para todas las personas en los diez primeros grados.
- 7o. Los escolares que carezcan de medios económicos recibirán complemento nutricional y los útiles y textos escolares por parte del Estado.
- 8o. Se garantiza la libertad de enseñanza, cátedra y aprendizaje. Igualmente las opciones democráticas en la escogencia de planteles educativos.
- 9o. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos, bajo la suprema dirección, inspección y vigilancia del Estado, en los aspectos institucional, académicos y patrimoniales.
- 10o. El funcionamiento de los centros educativos responderá a principios democráticos que garanticen la plena participación de la comunidad y los distintos estamentos que los conforman.
- 11o. Las universidades, son autónomas y se regirán por la ley y sus propios estatutos, sin perjuicio de la suprema inspección que debe ejercer el Estado.
- 12o. La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado.
- 13o. La educación especial para las personas con limitaciones físicas o mentales, también es tarea primordial del Estado.
- 14o. La enseñanza de la Constitución y de los Derechos Humanos es obligatorio en los centros educativos y en las instituciones militares.
- 15o. El Estado, por intermedio de la Universidad Nacional y de las demás universidades públicas, fomentará la investigación científica.
- 16o. Los medios masivos de comunicación social están obligados a coadyuvar en la realización de los fines de la educación.

ARTICULO APROBADO

ARTICULO DEL DERECHO A LA CULTURA

La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultura, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultura, la ciencia y la tecnología. Los Planes Generales de Desarrollo Económico y Social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

ARTICULO DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

Bogotá, mayo 9 de 1991

rfr.

Artículo : Las libertades de conciencia, de pensamiento y de religión son inviolables. Nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia, ni a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Se garantiza a todas las personas la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Bogotá, Abril 23 de 1991

rfr.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

ARTICULOS APROBADOS

ARTICULO : DEL DEBIDO PROCESO

Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

Artículo : Toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

ARTICULO : DE LOS DERECHOS POLITICOS

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede :

- 1 - Elegir y ser elegido
- 2 - Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3 - Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticos sin restricción alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.
- 4 - Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5 - Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas
- 6 - Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
- 7 - Acceder a las funciones y cargos públicos

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 2 -

ARTICULO : LIBERTAD DE CONCIENCIA

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a revelar sus convicciones y creencias.

ARTICULO : LIBERTAD DE RELIGION Y DE CULTOS

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El ministerio sacerdotal de cualquier religión es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual.

Bogotá, Abril 29 de 1991

rfr.

ARTICULO DE LOS DERECHOS POLITICOS

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ejercer este derecho puede:

- 1o. Elegir y ser elegido.
- 2o. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referend^{os}, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3o. Constituir ^{asociaciones} ~~partidos y movimientos~~ políticos, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.
- 4o. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5o. Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas.
- 6o. A interponer acciones públicas en defensa de la Constitución.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

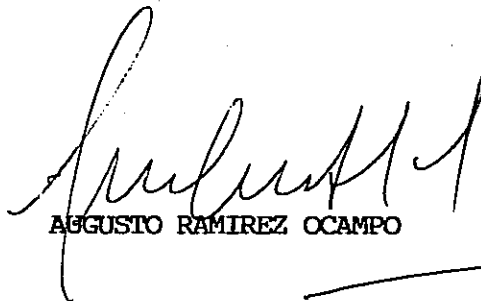
5.

Artículo ... Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá facultades de inspección y vigilancia sobre las instituciones docentes, públicas y privadas en orden a garantizar la calidad de la educación que se imparta, la cual incluirá en las etapas de formación básica primaria, la enseñanza de la Constitución, la historia nacional y la instrucción cívica.

La educación básica es obligatoria por diez (10) años y gratuita en las instituciones del Estado. Se garantiza la autonomía universitaria.

Los miembros de los grupos étnicos, lingüísticos y religiosos tienen derecho a que la formación que se les imparta respete sus diferencias culturales.

El servicio de la educación pública básica será administrado por los municipios, con participación de los padres de familia, quienes tendrán derecho preferencial a escoger la educación de sus hijos. Con tal fin, la nación transferirá a los municipios la propiedad de los establecimientos que actualmente maneja.



AGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Bogotá, mayo 9 de 1.991

/evi.-

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

PROPUESTA SUSTITUTIVA

ARTICULO. LIBERTAD Y FOMENTO DE LA CIENCIA Y DE LA CULTURA

La investigación científica y las manifestaciones artísticas son libres. El Estado creará incentivos especiales para los trabajadores que desarrollen y fomenten la ciencia, la tecnología y las actividades culturales y establecerá las políticas de fomento correspondientes que se incluirán en los planes generales de desarrollo.



AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO



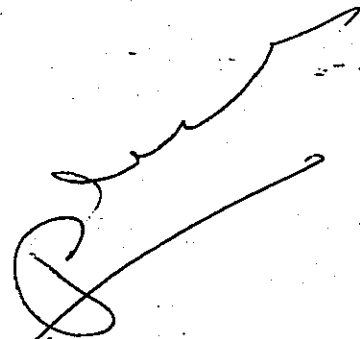
Mayo 9 de 1991

Artículo : El Estado tiene el deber de contribuir a los esfuerzos de los particulares por satisfacer las necesidades básicas de la comunidad nacional.

ALBERTO ZALAMEA COSTA

Bogotá, Abril 29 de 1991

rfr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alberto Zalamea Costa', written in a cursive style.

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

**JAIME ARIAS LOPEZ
OTTY PATIÑO HORMAZA
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
FRANCISCO ROJAS BIRRY
HORACIO SERPA URIBE**

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

Artículo Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales.

La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para ^{prevenir} castigar las infracciones en ella contempladas.

C La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las ~~cuarenta~~ ^{seis} y ^{seis} ~~ocho~~ ^{ocho} horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. ^{Treinta}

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

5

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

En los casos de necesidad definidos en la ley, las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

JAIME ARIAS LOPEZ

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

66

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales.

La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

HORACIO SERPA URIBE

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

6,

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

ALBERTO ZALAMEA COSTA

C

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

C

62

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arrestado, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad jurisdiccional competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La ley reglamentará los casos en los cuales las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

6

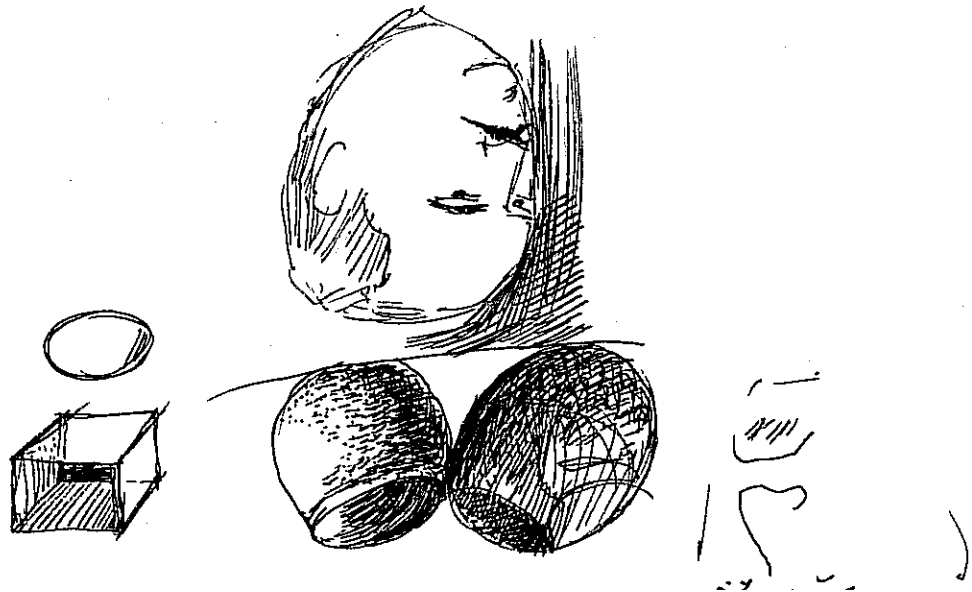
Artículo : La calidad de ciudadano es condición previa, para el ejercicio de los derechos políticos y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

JAIME ARIAS LOPEZ

Bogotá, Abril 18 de 1991

rfr.

ARTICULO .- Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.



6

Artículo : Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

Toda persona tiene derecho a que una decisión de autoridad pública que la afecte sea motivada.

En los casos de necesidad definidos en la ley, las autoridades de policía podrán adoptar medidas provisionales de privación de la libertad. Las medidas serán comunicadas inmediatamente a un juez. La persona privada de la libertad será puesta a disposición del juez competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

JAIME ARIAS LOPEZ

Bogotá, Abril 17 de 1991

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

6t

Artículo : Prestar, en los términos que fije la ley, un servicio obligatorio a la nación. En la selección del servicio, se tendrán en cuenta la opción personal.

OTTY PATIÑO HORMAZA

Bogotá, Mayo 3 de 1991

rfr.